



ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR

LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTOS

FECHA DE APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO MUNICIPAL: 3/AGOSTO/1989
(BOP Nº 188, DE 17/08/1989).

FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 23/SEPTIEMBRE/1989.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.: 26/OCTUBRE/1989, BOP Nº SUPLEMENTO.

ULTIMA MODIFICACIÓN: PLENO 28/09/2021 – BOP Nº 241 de 21/12/2021
--



Ayuntamiento de Beas

ORDENANZA REGULADORA **TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias y Declaraciones Responsables para apertura de establecimientos e inicio de actividades y servicios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la precitada Disposición.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de las necesarias licencias, o en su caso, los de estudio y verificación de Documentos Técnicos de Actividades sujetas a Calificación Ambiental, así como de las declaraciones responsables, precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento. Se entenderá por tal los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o, aún sin esa sujeción, cuando la Licencia de actividad, Calificación Ambiental o presentación de declaración responsable venga exigida por la legislación estatal o autonómica, por las normas de Planeamiento Urbanístico vigente, por la reglamentación municipal o por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

2.- Se entenderá que se realiza la fiscalización municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

- a) La instalación por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.



Ayuntamiento de Beas

- c) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.
- d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo Establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular, siempre que implique la necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
- e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- f) La nueva puesta en marcha de una actividad tras su cierre por un período superior a un año.
- g) La presentación de declaración responsable para el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o bien el inicio de una actividad o servicio.
- h) La autorización para la celebración de fiestas, conciertos, actuaciones y otros espectáculos.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Beas

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la actividad, de acuerdo con la Tarifa contenida en el artículo siguiente.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto, de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante. La cuota nunca podrá ser negativa, esto es, a favor del contribuyente, liquidándose una cuota mínima de 100 Euros.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50 % de las señaladas en el artículo siguiente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6º.- Tarifa

1.- La Tasa que regula esta Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

A) Actuaciones o actividades que deban someterse a medidas de protección o prevención ambiental previstas en la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

a) Cuota fija inicial:

1. Actuaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada de la referida Ley y que se encuadran en el Anexo I de la misma o sus modificaciones 574,00 Euros.

2. Actuaciones o actividades sometidas a autorización ambiental unificada de la referida Ley y que se encuadran en el Anexo I de la misma o sus modificaciones 461,25 Euros.

3. Actuaciones o actividades sometidas a Calificación Ambiental de la referida Ley y que se encuadran en el Anexo I de la misma o sus modificaciones .. 343,38 Euros.

b) La tarifa correspondiente a las actuaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada será el resultado de aplicar la cuota fija inicial indicada anteriormente, más los coeficientes de incremento que resulten aplicables en función de los m². de superficie, que se señalan a continuación de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local o instalaciones de 251 a 500 m²..... 1,70
- Superficie del local o instalaciones de 501 a 1.000 m².2,30



Ayuntamiento de Beas

- Superficie del local o instalaciones de 1.001 a 1.500 m2.3,45
- Superficie del local o instalaciones de 1.501 a 2.000 m2.4,55
- Superficie del local o instalaciones de 2.001 a 3.000 m2.5,75
- Superficie del local o instalaciones de 3.001 a 5.000 m2. 6,85
- Superficie del local o instalaciones de 5.001 a 10.000 m2. 8,00
- Superficie del local o instalaciones de más de 10.000 m2. 9,15

Se considerará superficie del local o instalación la superficie correspondiente a la totalidad del suelo ocupado por la actuación o actividad para la que se solicite licencia.

B) Actuaciones o actividades inocuas, por no incluirse en el Anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

La cuota tributaria será de 230,60 Euros.

C) No obstante lo anterior, para las siguientes categorías de actividades concretas sujetas al trámite de calificación ambiental, según lo establecido en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Tarifa será la que se señala en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	ACTUACIÓN	TARIFA €
13.32	Restaurantes, cafeterías y bares, sin música	925,00
13.32	Cafeterías, pubs y bares, con música	1.145,00
13.33	Discotecas y salas de fiesta.	2.050,00
13.34	Bingos	2.050,00
13.35	Cines y teatros	2.050,00
13.31	Establecimientos hoteleros (de 5 o 4 estrellas)	3.430,00
13.31	Establecimientos hoteleros (de 3 o 2 estrellas)	2.285,00
13.31	Establecimientos hoteleros (de 1 estrella), hostales y pensiones)	925,00
13.54	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	2.285,00

No obstante lo anterior, para las siguientes categorías de actividades a que se refiere el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, la Tarifa será la que se señala en el siguiente cuadro:

Centros, servicios y establecimientos sanitarios, con más de 300 m ² , de superficie	2.850,00 €
Centros, servicios y establecimientos sanitarios, hasta 300 m ² , de superficie	1.145,00 €

D) Cambio de titularidad en el mismo establecimiento y actividad:



Ayuntamiento de Beas

- Para actividades del apartado A) anterior 230 Euros.
- Para actividades del apartado B) anterior 115 Euros.

E) Reapertura de actividades de temporada 225 Euros.

F) Declaraciones responsables:

Actividades o Servicios de hasta 100 m² 230,00 Euros.
Por cada metro cuadrado de exceso 1,15 Euros.

Cuando la Declaración Responsable venga referida a una actividad sujeta previamente al trámite de Calificación Ambiental, la cuota tributaria resultante de aplicar la Tarifa anterior se incrementará en un 100%.

2.- Cuando un sujeto pasivo, titular de al menos una actividad con Licencia de Apertura en el municipio, solicite otra/s Licencia/s para otra actividad, o la misma en otro local, la cuota a liquidar será el 50 % de las señaladas en los apartados anteriores para la nueva/s actividad/es.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración



Ayuntamiento de Beas

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente, en el año 1.990, de Licencia Fiscal).

Artículo 10º.- Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Banco a favor del Ayuntamiento.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2021 y entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, en los términos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.